



AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RNVJ

RADICADO: 6840014003003-2020-00281-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTÍA-

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante surtió el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico reportada a este despacho en el libelo de la demandada y que la demandada quedó notificada por aviso tal y como lo prevé el artículo 8 Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. (anexo 9).

Bucaramanga, 20 de abril de 2021.-

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Por auto fechado el día 18 de Septiembre de 2020, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a favor de la entidad HRP INMOBILIARIA, representada legalmente por Himelda Rojas Perez y en contra de WINSTON LEON DIAZ y ADRIANA MARITZA LEON DIAZ, para que en el término de cinco días pague la suma de:

*SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. \$7.826.000.00 por cánones de enero de 2020 a julio de 2020 a razón de \$1.118.000.00 el mes.*

*UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. \$1.768.900.00 por cuotas de administración de enero de 2020 hasta julio de 2020.*

*Para todos los efectos téngase en cuenta para la liquidación de intereses el numeral 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.*

*Más los intereses por mora a la tasa mensual fluctuante según el art. 884 del C. de Co. Y la superfinanciera a partir de su exigibilidad al pago total*

La providencia en mención fue notificada de manera personal al correo electrónico reportado, de conformidad con el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 a la parte demandada WINSTON LEON DIAZ y ADRIANA MARITZA LEON DIAZ, el día 7 de Noviembre de 2021, tal como se constata de la documental vista en los anexo 9, bajo los parámetros de ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de su derecho de defensa.

En consecuencia el artículo 440 del C. G. del P., el cual señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de WINSTON LEON DIAZ y ADRIANA MARITZA LEON DIAZ y a favor de la entidad HRP INMOBILIARIA, representada legalmente por Himelda Rojas Perez, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR la suma de \$672.000.00 por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto). Oficiese a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas para que en adelante se comuniquen directamente con la Oficina de Apoyo de dichos Despachos Judiciales y, de ser el caso indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros disponibles para este proceso, así mismo, de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, conviértanse los mismos a la oficina de apoyo antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga - Santander**

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51  
Email: [j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32e1f072f44256da957c8ca2c86243429a4e9f17121865eb8468f886c4b2f563**

Documento generado en 20/04/2021 08:31:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**